

RESOLUCIÓN NRO. 010 DEL DIA 04 DE ABRIL DEL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE JOSE JAIMES MORA IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANIA NO. 91.297.351 CONTENIDA EN LA SENTENCIA CON RAD. 2013-0625 DE FECHA 02/02/2016, DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 1637-2019”

La Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º, Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, la resolución nro. 5003 del 17 de Noviembre del 2020 de la Dirección General del ICBF y la resolución nro. Resolución 00296 del 23 febrero 2022 de la Dirección de la Regional Santander del ICBF por medio del cual se designan funciones a un servidor Público y demás normas pertinentes:

ANTECEDENTES

Que el **JUZGADO TERCER DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso de **Impugnación de Reconocimiento de Paternidad** con radicado **2013-0625**, mediante fallo proferido el día **02 de febrero del 2016**, ejecutoriado el día **08 febrero del 2016**, ordenó al señor **JOSE JAIMES MORA** identificado con cédula ciudadanía **NO. 91.297.351** a reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF el valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.660) m/cte. a capital**, por concepto de los costos en que incurrió el estado por la realización de la prueba de Genética de ADN.

TRAMITE PROCESAL

Que mediante AUTO del día **16 de octubre del 2017**, se avocó conocimiento de la obligación contenida en la sentencia judicial proferida por el **JUZGADO TERCER DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso de **Impugnación de Reconocimiento de Paternidad** con radicado **2013-0625**.

Que mediante resolución nro. **0267 del día 16 de octubre del 2019**, se libró Mandamiento de pago en contra del señor **JOSE JAIMES MORA** identificado con cédula ciudadanía **NO. 91.297.351**, respecto de la obligación contenida en la sentencia judicial proferida por el **JUZGADO TERCER DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso de **Impugnación de Reconocimiento de Paternidad** con radicado **2013-0625**, mediante la cual se ordenó al demandado a reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) m/cte. a capital**, por concepto del reembolso del valor de la prueba de ADN, más los intereses moratorios, costas procesales y demás gastos en que incurra la administración para hacer efectiva la deuda a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- Regional Santander. Dicho acto fue notificado por correo certificado el día **29 de enero del 2020**.

Que mediante Resolución nro. **0059 del 30 de julio del 2021**, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso Administrativo de Cobro Coactivo nro. **1637-2019**.

Mediante auto del día 08 de noviembre del 2022, se liquidó provisionalmente el crédito del proceso Administrativo de Cobro Coactivo nro. **1637-2019**.

Que, en el expediente coactivo en mención, se observan constancias de invitaciones de pago y llamadas realizadas al demandado.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE BIENES

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaooficial

 ICBFColombia

CALLE 1N NRO. 16D-86 BUCARAMANGA, SANTANDER
Teléfono: 6076972100 EXT 780030- Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN NRO. 010 DEL DIA 04 DE ABRIL DEL 2025

Que dentro de la gestión de cobro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo nro. **1637-2019**, se hizo investigación de bienes, en las siguientes entidades, con los siguientes oficios y radicados:

ENTIDAD	RADICADO	FECHA
Oficinas de Tránsito y Transporte	3221, 3231, 3241, 3261, 3251, 3281, 3301, 3321, 3351, 3361	17/01/2022
	202357200000055471 202457200000034431	24/05/2023 21/03/2024
Empresa de telefonía móvil (Movistar, Tigo y Claro)	S-2019-489817-6800	30/08/2019
VUR	Correo electrónico enviado a la Sede Nacional	08/08/2024
INVESTIGACIÓN BANCARIA	202257200000083881; 202257200000083891; 202257200000082081; 202257200000082121; 202257200000082141; 202257200000082151; 202257200000081731; 202257200000081651; 202257200000082061;	08/08/2022
	202357200000055531, 202357200000055581, 202357200000055651, 202357200000055661, 202357200000055641, 202357200000055601, 202357200000055661, 202357200000055621, 202357200000055611, 202357200000055591,	24/05/2023
	202457200000033881, 202457200000033901, 202457200000033791, 202457200000033971, 202457200000033861, 202457200000034031, 202457200000033921, 202457200000033941, 202457200000033961, 202457200000033781	20/03/2024
FOSYGA		08/06/2021

De las repuesta dadas a estos oficios de investigación, no se obtuvo información sobre bienes a favor del ejecutado que pudiera hacer efectivo el pago de la obligación, las cuales reposan en el respectivo expediente.

Que como se logra evidenciar, tal gestión ha resultado infructuosa, constatándose la inexistencia de respaldo patrimonial alguno, con el que se pueda cubrir coercitivamente la obligación objeto de cobro.

Que, así mismo, no se evidencia dentro del presente proceso coactivo, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la coordinación financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

RESOLUCIÓN NRO. 010 DEL DIA 04 DE ABRIL DEL 2025

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 que modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario, estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son, que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, (Valor UVT- \$ **49.799.**), es decir para el año **2025** hasta la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$7.918.041) M/CTE.M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (**54**) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

El artículo 5 de la **ley 1066 del 2006**, dispuso que las Entidades Públicas que en virtud del ejercicio de sus actividades y funciones administrativas deban recaudar las obligaciones a favor del tesoro público, ejecutarán dicha acción a través de la jurisdicción coactiva y para estos procesos sujetarse al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - dirección general mediante resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, adopto el reglamento interno de recaudo de cartera, faculto al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo estable el artículo relacionado a continuación:

“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.

Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Así mismo, expone el artículo 57 del **título VII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera consagrado en la Resolución nro. 5003 del 2020, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

“ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACIÓN DE CARTERA. *Son causales de depuración de cartera las siguientes: (...) 4. REMISION: Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación y para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.*

Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bien embargado, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Art. 820 del E.T.) ...”.

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y funcionarios Ejecutores, se referencia la

RESOLUCIÓN NRO. 010 DEL DIA 04 DE ABRIL DEL 2025

Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior, mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”

CONSIDERACIONES

Que, durante el periodo comprendido entre el **1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020**, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución nro. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020, dándose continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **1637-2019**.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Santander, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que la obligación principal no supere 159 UVT (Valor UVT- \$ **49.799.**), es decir para el año **2025** hasta la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$7.918.041)**.

Que, del mismo modo, una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. **1637-2019**, adelantado contra del señor **JOSE JAIMES MORA** identificado con cédula ciudadanía **NO. 91.297.351**, se pudo establecer que, pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho, la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación.

Que, de conformidad con la Certificación de la deuda, emitida por el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF Regional Santander, se estableció que el saldo de la obligación es por la

RESOLUCIÓN NRO. 010 DEL DIA 04 DE ABRIL DEL 2025

suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.660) m/cte.** de capital.

Que, así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la Remisibilidad de esta obligación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD de la obligación contenida en la sentencia judicial proferida el día **02 de febrero del 2016**, por el **JUZGADO TERCER DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso de **Impugnación de Reconocimiento de Paternidad** con radicado **2013-0625** y, de la cual se Libró Mandamiento de Pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **1637-2019** adelantado en contra del señor **JOSE JAIMES MORA** identificado con cédula ciudadanía **NO. 91.297.351**, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.660) m/cte.** de capital, más los intereses moratorios y gastos administrativos ocasionados con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **1637-2019**, adelantado en contra del señor **JOSE JAIMES MORA** identificado con cédula ciudadanía **NO. 91.297.351**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 1637-2019**, adelantado en contra del señor **JOSE JAIMES MORA** identificado con cédula ciudadanía **NO. 91.297.351**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión la Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Santander del ICBF, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BALLESTEROS GARCÍA

Funcionaria Ejecutora- Grupo Jurídico de la Regional Santander

Proyectó: Diana Isabel Mercado Arias- Técnico Administrativo- Regional Santander 